



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00404-00
Demandante: ROBER GARCIA GARCIA.
Demandado: RAUL PERALTA ORTIZ Y MIRIAM LUNA GOMEZ.

El señor **ROBER GARCIA GARCIA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 93.421.930 de Dolores (Tolima), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **RAUL PERALTA ORTIZ Y MIRIAM LUNA GOMEZ**,; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **ROBER GARCIA GARCIA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 93.421.930 de Dolores (Tolima), en contra de los señores **RAUL PERALTA ORTIZ Y MIRIAM LUNA GOMEZ**, por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Prueba de la afiliación a la seguridad social del demandante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duro la relación laboral.
- Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duro la relación laboral.
- Prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales así como de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

CUARTO: RECONOCER personería al **DR. JORGE ZAMORA DIAZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.136.395 de Neiva (H) y T. P. 345.796 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00452-00
Demandante: SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

La señora **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.173.466 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.173.466 de Neiva (H), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a las accionadas, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre de la señora **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.173.466 de Neiva (H), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró a la señora **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen pensional.

- Se oficie a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, a la demandante señora **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ**, en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12. 193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00453-00
Demandante: AMPARO MEDINA ROJAS.
Demandado: GEISON RAUL LOPEZ CETINA Y LUIS ALFONSO ESPINOSA BONILLA.

La señora **AMPARO MEDINA ROJAS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.641.079 de Solano (Caquetá), en su calidad de compañera permanente del señor **ALVARO VACA (Q.E.P.D.)**, ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **GEISON RAUL LOPEZ CETINA Y LUIS ALFONSO ESPINOSA BONILLA**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

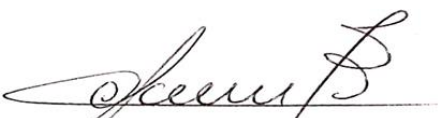
PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **AMPARO MEDINA ROJAS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 26.641.079 de Solano (Caquetá), en su calidad de compañera permanente del señor **ALVARO VACA (Q.E.P.D.)**, en contra de los señores **GEISON RAUL LOPEZ CETINA Y LUIS ALFONSO ESPINOSA BONILLA**, por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 79.276.072 de Bogotá D.C. y T. P. 72.895 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00454-00
Demandante: YIRIS DIVID RODRIGUEZ MUÑOZ.
Demandado: SOCIEDAD LIMPIEZA TOTAL S.A.S.

La señora **YIRIS DIVID RODRIGUEZ MUÑOZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.242.791 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD LIMPIEZA TOTAL S.A.S.**, representada legalmente por su gerente señora ISABEL OSORIO GUTIERREZ; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **YIRIS DIVID RODRIGUEZ MUÑOZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.242.791 de Neiva (H), en contra de **SOCIEDAD LIMPIEZA TOTAL S.A.S.**, representada legalmente por su gerente señora ISABEL OSORIO GUTIERREZ; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Examen de egreso correspondiente a la fecha de terminación del último contrato, es decir, contrato que finalizó el 31 de Marzo de 2.021.
- Soporte de las consultas realizadas con salud ocupacional de la Empresa.
- Copia de la programación o planilla de turnos laborales, especificando los respectivos turnos /diurnos y nocturnos), horarios de trabajo, hora de

entrada, hora de salida, en que laboro la señora **YIRIS DIVID RODRIGUEZ MUÑOZ**.

CUARTO: RECONOCER personería a la **DRA. MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ CALDERON**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.018.467.265 de Bogotá D.C. y T. P. 328.692 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
Radicación: 2021-00455-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MIRANDA MONTEALEGRE.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA Y OTRO.

En memorial inmediatamente precedente, la señora **CLAUDIA PATRICIA MIRANDA MONTEALEGRE**, titular de la C. de C. #55.116.123 de Santa María (H), ha solicitado al Despacho se le conceda el beneficio de "Amparo de Pobreza, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 151 del Código General del Proceso, argumentando que se encuentra en imposibilidad de asumir los gastos para ejercer el derecho de defensa dentro del proceso que pretende iniciar.

Efectuado por el Despacho el estudio correspondiente, encuentra que resulta procedente la solicitud formulada por la solicitante y en razón de ello, decide el Juzgado **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** consagrado por la norma ya citada, en favor de la señora **MIRANDA MONTEALEGRE**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone oficiar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** de Neiva, para que se sirvan designar un abogado de oficio adscrito a esa dependencia para que represente los intereses de la amparada.

Líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo comunicándole la presente decisión, adjuntando copia del presente auto y suministrando la dirección, correo electrónico y número telefónico de la solicitante.-

Notifíquese.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
Radicación: 2021-00440-00
Demandante: DINA LUZ CORTES BARBOSA.
Demandado: SHIRLE GREY SANCHEZ HERRERA Y OTRO.

Procede el Despacho a corregir el Literal Tercero del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 28 del año en curso, ya que por error involuntario se le reconoció personería a un profesional del derecho diferente al apoderado de la demandante, en consecuencia, el mencionado literal quedará de la siguiente manera:

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.093.243 de Campoalegre (H) y Tarjeta Profesional No. 324.284 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la aquí demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de noviembre del 2021

Dte: COMPARTA ESS EPSS

Ddo. NACION MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.

Rad. 2015-725

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 26 de octubre del 2021, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía a SERVIS AUTSORCING INFORMATICO SAS, Carvajal Tecnología y servicios SAS, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS, Compañía Jahv Magregor S.A. auditores y Consultores, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, ADRES, debe revocarse el auto en discusión pues ya realizó tales notificaciones para el día 9 de septiembre del 2020, y acompaña copia de pantallazo.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en sus planteamientos encontramos encuentran correspondencia con la notificación anexa.

Por ello se repondrá el auto impugnado, se tendrán por notificadas las llamadas en garantía SERVIS AUTSORCING INFORMATICO SAS, Carvajal Tecnología y servicios SAS, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS, Compañía Jahv Magregor S.A. auditores y Consultores, y adicional se declarará no contestaron los llamados en garantía. Para ello se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 26 de octubre del 2021.

SEGUNDO: TENER como notificadas de los llamamientos en garantía a SERVIS AUTSORCING INFORMATICO SAS, Carvajal Tecnología y servicios SAS, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS, Compañía Jahv Magregor S.A. auditores y Consultores, adicional se declara no contestaron los llamados en garantía.

TERCERO: CITAR a las partes en firme este auto a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de noviembre del 2021

Dte: GILDARDO PEÑA GARCÍA

Ddo. ADELA OSORIO

Rad. 2020-351

AUTO:

Visto la demandada se notificó de la demanda para el día 27 de junio del 2021 y no contestó la demanda en los términos que se vencieron, y la parte actora reformó la demanda, SE ADMITE la reforma de la demanda y se da traslado a la demandada por el término de 5 días.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de noviembre del 2021

Dte: HENRY PEREZ SÁNCHEZ

Ddo. UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR

Rad. 2021-180

AUTO:

Se informa a la parte actora la demanda aún no se ha notificado, por ello no es viable admitir por ahora su reforma de la demanda. Si no se recibió la notificación debe proceder como lo ordena el artículo 29 del CPT.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de noviembre del 2021

Dte: YOHANA LILIANA CONDE MOSQUERA

Ddo. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

Rad. 2020-025

AUTO:

Se suspende la audiencia a realizar el día de hoy por existir pedimento de llamamiento en garantía no resuelto, y advertirse este Juzgado carece de jurisdicción para el conocimiento de este proceso, conforme se:

CONSIDERA

Se plantea en la demanda entre la actora como funcionaria pública de hecho y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, como empleador, se verificó en el terreno de la realidad un contrato de trabajo de hecho que rigió del 1 de mayo del 2005 al 25 de agosto del 2015, y fungió como AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, tiene como categoría jurídica la de EMPRESA SOCIAL DE ESTADO, lo que implica al tenor de lo reglado en la ley 10 de 1990 artículo 26, la mayoría de sus asalariados tienen la clasificación de funcionarios públicos y solo pueden ser vinculados por contratos de trabajo en el cargo de trabajador oficial los que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

Mediante circular No. 12 del 6 de febrero de 1991 el Ministerio de Salud fijo las pautas para aplicar tal normativa y definió las actividades allí reseñadas son las encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

La honorable Corte Suprema de justicia sala de casación laboral, en su sentencia del 20 de junio del 2011, radicado No. 36.668, concluyó las labores de auxiliar de enfermería no pueden contratarse en la

modalidad de contrato de trabajo, al no encuadrar en las descritas en la ley 10 de 1990 artículo 26.

En estas condiciones, si quien demanda argumenta laboró para la accionada como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, no pudo laborar en desarrollo de un contrato de trabajo, y por contera esta pretensión procesal no puede resolverla la jurisdicción del trabajo, por atribuirle la ley a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, si bien esa jurisdicción ya conoció este proceso y lo remitió por jurisdicción a este Juzgado, y este despacho admitió la demanda, resulta necesario adecuar el proceso para evitar llegar a sentencia en donde simplemente se confirme la actora por el cargo que ocupó, y la naturaleza jurídica de la demandada, no puedo ejecutar un contrato de trabajo, y se nieguen las pretensiones procesales sin decidir de fondo.

El principio de economía procesal y pronta administración de justicia ordenan la decisión de los conflictos a la mayor brevedad y de fondo.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR todo lo adelantado desde el auto admisorio de la demanda, por falta de JURISDICCIÓN de este juzgado para el conocimiento de las pretensiones procesales de la demandante.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jueces del circuito, para que asuman su conocimiento.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de noviembre del 2021

Dte: JOSE MILLER ARTUNDUAGA YUNDA

Ddo. CIRCULO DE LECTORES S.A.

Rad. 2019-251

AUTO:

Se corre traslado a la parte demandada del requerimiento de cumplimiento de la conciliación a que llegaron las partes, o en su lugar se libraré mandamiento de pago.

Cópiese, notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, en relación con la consignación de la cantidad de \$30'957.254,00 correspondiente al valor de la deuda resultante de este litigio laboral; esto para lo que considere pertinente.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 - 00021- 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Como la parte demandante no se pronunció respecto del Auto de Noviembre 8/21, visible a folio 259 de este proceso y, además el demandante **NELSON PASTRANA VILLAMIL** acreditó el pago de las Costas causadas en este proceso, solicitando la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de la actuación, este Despacho por considerarlo procedente accede a lo solicitado y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

1°.- DECLARAR la terminación de este proceso por pago total de la obligación y sus costas, conforme a lo solicitado por el señor NELSON PASTRANA VILLAMIL, en su condición de demandado.-

2°.- DECRETAR el **levantamiento** del embargo que pesa sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, para lo cual se librarán los Oficios correspondientes.-

3°.- ORDENAR el **pago** a favor del demandante, doctor **JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS – C.C. N° 12'121.304 de Neiva (Huila)**, de los títulos de depósito judicial números **439050000-682150** de Febrero 21 de 2.014, por la suma de **\$30.921,70** y, **43905000-1055863** de Noviembre 8 de 2.021, por la cantidad de **\$1'700.000,00** Moneda Corriente, con lo cual se cancela totalmente la obligación.-

Ofíciase en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.-

4°.- DISPONER el archivo del proceso, previa desanotación y estadística.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.013 – 00765 - 01

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

REQUIERASE mediante Oficio al doctor **JAIRO DUSSAN HERNANDEZ**, quien ha sido designado como Curador Ad-litem de la parte demandada **=AGROCIVIL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO – EN LIQUIDACION=**, para que manifieste al Despacho su aceptación o rechazo al encargo otorgado por este Juzgado.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.018 – 00538 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **114** del expediente, la doctora **ALEYDA CIFUENTES RODRIGUEZ**, ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le ha sido sustituido en este asunto por parte del Dr. HAROLD BRAVO RODRIGUEZ, quien a su vez recibió dicho Poder por parte del demandante =JUAN JOSE OLIVEROS ANDRADE=.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho decide **ACEPTAR** la **renuncia** presentada por la profesional del Derecho Dra. ALEYDA CIFUENTES RODRIGUEZ, poniéndola en conocimiento del demandante =JUAN JOSE OLIVEROS ANDRADE= para que proceda a designar nuevo apoderado.-

Adviértase que la renuncia al Poder no pone término al mandato cinco (5) días después de notificada esta decisión mediante anotación en ESTADO.-

Igualmente **SE DISPONE** librar **Oficio de requerimiento** al Dr. EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, conforme a lo ordenado mediante Auto de Noviembre 24 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.018 – 00565 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de las dos (2) entidades aquí demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

4°.- RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, titular de la T.P. número **338.180** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **=PORVENIR S.A.= y**, a la doctora **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA**, titular de la T. P. número **286.772** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00367-00

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandante =**MARCO TULIO RAMIREZ PASCUAS**= a favor de la entidad territorial accionada =**MUNICIPIO DE NEIVA**= **\$800.000,00**

TOTAL----- \$800.000,00

Neiva, Noviembre 16 de 2.021.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso-.

Igualmente **SE ORDENA** que una vez cause ejecutoria el presente Auto, se proceda al archivo del proceso por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00605 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, en relación con el cumplimiento definitivo de la obligación; esto para lo que considere pertinente.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 - 00090- 00